



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de Divorcio– Liliana del Carmen Ramos Lozano, contra Wilson Valero Atehortúa. Rdo. N° 2021-00153-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandado, señor Wilson Valero Atehortúa, dejó vencer, en silencio, el término concedido para el traslado de la demanda, es decir, fue contumaz, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, y deberá asumir las consecuencias jurídicas del art. 97 del CGP.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la emergencia sanitaria, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por el demandado. Téngase en cuenta su contumacia en su oportunidad.
2. En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas pedidas por las partes, que se relacionan a continuación:

2.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar el interrogatorio, en la audiencia, del demandado Wilson Valero Atehortúa.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de las señoras Shirley Patricia Muñoz Sánchez, Tatiana Marcela Padilla Lozano, Marelis Gabriela Hoyos Hoyos y Jacqueline González Luna, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA

El demandado no aportó ni solicitó pruebas. Fue contumaz.

3. Señalar el día 20 del mes de enero del año 2022, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

4. Se exhorta a las partes y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

5. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

6. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1165726865b4589736da07d1155bff2f48739bc45609d97b8831f72516d0aa9c

Documento generado en 09/12/2021 10:18:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Luz Elena Ramos Tarra, en representación de su hijo, el niño Juan José Suárez Ramos, contra José Gregorio Suárez Otero. Radicado No. 2021-00179-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la ejecutante solicita, como medida cautelar, el embargo y retención en la suma autorizada por la ley del salario que recibe el ejecutado José Gregorio Suárez Otero, como empleado de la Cooperativa Colanta en este municipio.

Por ser procedente la cautela, se decretará el embargo del 50% del salario, de las prestaciones sociales y de cualquier otro emolumento que perciba el ejecutado, como empleado de la Cooperativa Colanta en este municipio, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 131 del CIA., en conc. con el art. 599 del CGP, y las demás medidas que consagran dichas normas

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo del 50% del salario, de las prestaciones sociales, y de cualquier otro emolumento que perciba el ejecutado, José Gregorio Suárez Otero, como empleado de la Cooperativa Colanta en este municipio. Límitese esta medida hasta la suma de siete millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$7.468.154). Comuníquese.
2. Comuníquese a las centrales de riesgo, para lo de su cargo y a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del ejecutado, en los términos del art. 129 del CIA y del 598-6 del CGP. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a865efbb6c367fff3741ca5265abf682519df25332880649f1f0e0274b0c60d3

Documento generado en 09/12/2021 10:18:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Luz Elena Ramos Tarra, en representación de su hijo, el niño Juan José Suárez Ramos, contra José Gregorio Suárez Otero. Radicado No. 2021-00179-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), y se anexó el documento que presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 ib., se libraré mandamiento de pago a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante.

Se aplicará el procedimiento previsto en el art. 430 ss. del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la ejecutante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Luz Elena Ramos Tarra, en representación de su hijo, el niño Juan José Suárez Ramos, domiciliados en esta municipalidad, en contra del señor José Gregorio Suárez Otero, con domicilio también en esta municipalidad, por la suma de tres millones setecientos treinta y cuatro mil setenta y siete pesos (\$3.734.077), por concepto de mesadas alimentarias causadas, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.
2. Córrase traslado del mandamiento de pago de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP., en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.
4. Concédase el amparo de pobreza a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f07a42e141c51d803367270b03b7c8b864ea475ffa73aeae376f356e0f8f28c7

Documento generado en 09/12/2021 10:19:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Planeta Rica. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez, informándole que nos correspondió, por reparto, la impugnación al fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, dentro de la acción de tutela de Fanny Henríquez Gallo, contra Secretaría de Tránsito y Transporte de Planeta Rica. PROVEA.

EL SECRETARIO,

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Impugnación fallo - Tutela – de Fanny Henríquez Gallo, contra Secretaría de Tránsito y Transporte de Planeta Rica. Radicado N° 2021-00249-01.

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que nos correspondió, por reparto, la impugnación al fallo de tutela calendarado del 07 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la impugnación al fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, dentro de la acción de tutela de la referencia.
2. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**808c8a440cfde10a67602e18b56e4f91b2104a909824b744ea4323cc963
abb56**

Documento generado en 09/12/2021 04:32:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**